

I. EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2022. CUESTIONES GENERALES

I.1. REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES

El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 134.2 "in fine" de la Constitución Española. En igual sentido se pronuncia el artículo 33.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE de 27 de noviembre).

Si bien el PBF se elabora en España desde 1979, fue en 1996 cuando, a través de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE de 31 de diciembre), se estableció la obligación de incorporar a la documentación que acompaña a los Presupuestos Generales de Estado (PGE) una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales. Asimismo, la citada Ley 47/2003, en su artículo 37.2, establece también que, entre la documentación complementaria que ha de acompañar anualmente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PLPGE), en su remisión a las Cortes Generales, se incluirá una memoria de los beneficios fiscales. Aunque las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria, esta se ha ido definiendo con el transcurso de los años a través de la elaboración de los diversos PBF.

Así, el contenido de esta Memoria de Beneficios Fiscales (MBF) abarca básicamente las siguientes cuestiones:

- La delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar al PBF y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La descripción de las hipótesis de trabajo, las fuentes estadísticas utilizadas y las metodologías de cuantificación del PBF.

- La clasificación de los beneficios fiscales por tributos y por políticas de gasto.
- Las innovaciones incorporadas en este PBF en comparación con el contenido del inmediatamente anterior.

I.2. DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El PBF puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

El PBF que se explica en esta MBF tiene por ámbito el territorio de régimen fiscal común (TRFC) y se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales del Estado. Por consiguiente, las cifras que se reflejan en él constituyen previsiones en términos netos de los pertinentes descuentos que miden los efectos de las cesiones de los diversos tributos a las Administraciones territoriales (AATT), en virtud de lo preceptuado en el vigente sistema de financiación autonómica y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), en adelante TRLRHL.

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del PBF está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto, y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria del Estado. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las rentas, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones, deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales, y devoluciones de los diversos tributos.

De las deliberaciones surgidas en el proceso de elaboración de los distintos PBF y del estudio de la doctrina en este campo, se deduce que los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro tributario debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.

- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se conviene la exclusión del PBF de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos.

Por supuesto, la incorporación de un beneficio fiscal al PBF está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

I.3. CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2022

A. INTRODUCCIÓN

Normalmente, el PBF, así como el Presupuesto de Ingresos, se cuantifica durante el año anterior a aquel al que se refiere, ya que el Gobierno debe presentar el PLPGE ante el Congreso de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración de los presupuestos del año precedente (artículo 134.3 de la Constitución Española).

Lógicamente, las modificaciones en la normativa tributaria que, eventualmente, se pudieran introducir a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2022 en su tramitación parlamentaria, mediante las correspondientes enmiendas en el Congreso o en el Senado, o en cualquier otra norma que, en su caso, se apruebe con posterioridad a la elaboración de esta MBF, no pueden tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos que componen el PBF.

Como se ha explicado, el criterio de valoración de los beneficios fiscales que se sigue en el PBF es el de caja, por coherencia con el que se utiliza en las cuentas de los PGE. Ello se traduce en que para los impuestos directos que se liquidan anualmente, circunstancia que concurre en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) correspondiente a las entidades con establecimiento permanente (EP) en España, el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y el Impuesto sobre Sociedades (IS), haya un desfase de un año entre la referencia temporal del PBF y el ejercicio en el que se obtienen las rentas o los beneficios, y se efectúa la valoración de los bienes y derechos que conforman el patrimonio de los contribuyentes, si bien hay dos excepciones a esta regla general en las cuales no se produce tal desfase, ambas relativas a beneficios fiscales en el ámbito del IRPF: los derivados de la reducción de los rendimientos del trabajo que aplican los no declarantes del impuesto en las retenciones sobre dichos rendimientos y los asociados a las deducciones en la cuota diferencial por los pagos anticipados que se realizan mensualmente. Para los restantes impuestos directos y aquellos de naturaleza indirecta, dicho desfase no existe o es de amplitud mínima, al liquidarse con periodicidad mensual o trimestral, según el caso, de manera que prácticamente hay una coincidencia entre el año de referencia del PBF y el ejercicio en el que se produce el consumo o se realizan las operaciones gravadas con cada tributo.

Esa razón de desfase de un año entre la entrada en vigor y el momento en que una medida que atañe a los impuestos directos con liquidación anual puede tener algún reflejo en el PBF es aplicable también a los cambios normativos aprobados desde la redacción de la MBF 2021, en octubre de 2020, y cuyos efectos se produjeron a partir del periodo impositivo 2021, afectando, por consiguiente, a la estimación de los beneficios fiscales para los PBF 2022 y posteriores. Dichos cambios normativos se introdujeron, fundamentalmente, a través de las siguientes disposiciones legales:

- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (BOE de 10 de julio), que trae causa del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia (BOE de 23 de septiembre).
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio).
- Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (BOE de 18 de noviembre).
- Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE de 23 de diciembre).
- Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias (BOE de 30 de diciembre).
- Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación

de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE de 28 de abril).

- Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca «Filomena» (BOE de 19 de mayo).
- Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua (BOE de 25 de junio).
- Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 4 de diciembre).

Además, el PLPGE 2022 recoge una serie de medidas que afectan, ya sea de manera directa o indirecta, a la cuantificación de algunos beneficios fiscales en el IRPF, en el IS, en el IVA y en determinadas tasas, algunas de las cuales han sido tenidas en cuenta en las estimaciones que se han llevado a cabo para obtener las cifras que se incorporan en este presupuesto, mientras que otras afectarán al PBF 2023 o posteriores.

Por coherencia con el criterio seguido en la elaboración de los PGE 2022, este PBF refleja los beneficios fiscales computables para el Estado y de forma neta tras descontar las partes atribuibles a las Comunidades Autónomas (CCAA) y a las entidades locales (EELL), por las cesiones parciales del IRPF, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y de los Impuestos Especiales (IIEE), de acuerdo con la normativa vigente en materia de financiación autonómica, recogida en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), norma esta que desarrolla lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre). En la citada Ley 22/2009 se establece que las fracciones de los rendimientos de dichos tributos que se ceden a las CCAA son del 50 por ciento en el IRPF y en el IVA y del 58 por ciento en los IIEE.

B. MODIFICACIONES NORMATIVAS

Tal y como se ha indicado en la letra A anterior, desde la elaboración del PBF 2021 se han introducido cambios normativos que afectan a las principales figuras de ámbito estatal que configuran nuestro sistema tributario y se refieren a conceptos que se considera que constituyen beneficios fiscales o inciden de una manera indirecta en las estimaciones que se realizan en el PBF, a lo que hay que añadir las modificaciones previstas en el PLPGE 2022. En este sentido, los cambios normativos más relevantes afectan a los siguientes tributos: IRPF, IP, IS, IRNR, IVA, Impuesto sobre las Primas de Seguros (IPS) y algunas tasas.

A continuación, se relacionan y describen con detalle los cambios normativos que se han producido, o está previsto que se introduzcan con la aprobación del PLPGE 2022, en conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales, pudiendo afectar de manera directa o indirecta, según el caso, al PBF 2022 o a los siguientes, agrupándose los mismos por tributos.

a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

a.1. Exenciones

- Ingreso Mínimo Vital

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el artículo 1 del Real Decreto-ley 39/2020 modificó la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante, LIRPF, con el objeto de declarar exenta la prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital (IMV) en las mismas condiciones que el resto de prestaciones monetarias públicas de carácter social.

Dado que las exenciones de las prestaciones sociales reguladas en el citado artículo 7.y) hasta la entrada en vigor de esta modificación se calificaban como beneficios fiscales, esta medida constituye una ampliación de dichos beneficios. Sin embargo, dado que afecta a contribuyentes de rentas muy bajas que, en cualquier caso, tendrían

cuotas nulas o extremadamente reducidas, se conviene que este beneficio fiscal es de magnitud despreciable, por lo que no se refleja cantidad alguna en el PBF 2022.

- Ayudas excepcionales por daños personales causados por la borrasca “Filomena”.

El apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2021 establece la exención de las ayudas excepcionales por daños personales en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados por la borrasca “Filomena” en enero de 2021.

Esta medida constituye un beneficio fiscal, si bien no es factible su cuantificación por falta de información sobre la que basar los cálculos.

- Exención parcial de los rendimientos del trabajo obtenidos por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, la disposición final primera de la Ley 11/2021 modificó el artículo 73 y añadió el artículo 73 bis a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio), preceptos que regulan la inscripción de buques en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y los requisitos y límites exigidos para poder aplicar los incentivos fiscales que recoge la citada Ley 19/1994. Los cambios introducidos se detallan más adelante, en el apartado del IS.

Estas medidas, en principio, afectarían de manera indirecta a los beneficios fiscales correspondientes a la exención en el IRPF del 50 por ciento de los rendimientos del trabajo obtenidos por los tripulantes de dichos buques, regulada en el artículo 75.1 de la aludida Ley 19/1994. No obstante, dichos beneficios fiscales no se cuantifican por falta de información suficiente y adecuada sobre la que basar las estimaciones, por lo que estas modificaciones no tienen efecto alguno en el PBF 2022.

a.2. Determinación de la renta gravable

- Límites para la aplicación del método de estimación objetiva para determinar los rendimientos de actividades económicas

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 63 de la Ley 11/2020 modificó la redacción de la disposición transitoria trigésimo segunda de la LIRPF, con el fin de prorrogar para el periodo impositivo 2021 los límites establecidos de forma transitoria para los ejercicios 2016 a 2020 en la aplicación del método de estimación objetiva a las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método.

Esta modificación tiene un efecto indirecto en el PBF 2022, ya que afecta a la cuantificación de los beneficios fiscales aplicables por los contribuyentes que determinan el rendimiento de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva.

El PLPGE 2022 recoge una nueva prórroga de dichos límites para el periodo impositivo 2022, lo cual afectará al PBF 2023.

- Reducción general de los rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva en 2021

Al igual que sucediera para los ejercicios comprendidos en el periodo 2009-2020, ambos inclusive, la disposición adicional primera de la Orden HAC/1155/2020 estableció para el ejercicio 2021 una reducción general del 5 por ciento aplicable sobre los rendimientos netos de las actividades económicas que se determinen mediante el método de estimación objetiva.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 35/2020 elevó la reducción aplicable en el ejercicio 2020 hasta el 20 por ciento con carácter general y hasta el 35 por ciento para actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio.

Esta reducción constituye un beneficio fiscal y su estimación se viene incluyendo en el PBF desde el referido al año 2012. Dado que en el PBF 2022 se recogen los beneficios

fiscales asociados al IRPF del ejercicio 2021, no incide en él el incremento del coeficiente de la reducción previsto en el Real Decreto-ley 35/2020.

- Reducción de los rendimientos de determinadas actividades económicas en estimación objetiva desarrolladas en Lorca para 2021

Como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, y de forma análoga a la medida aprobada para los ejercicios 2011 a 2020, ambos inclusive, el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/1155/2020 establece para el ejercicio 2021 una reducción del 20 por ciento para determinar el rendimiento neto de módulos de las actividades económicas distintas de las agrarias que se desarrollen en dicho término municipal, reducción que se aplica sobre el rendimiento neto resultante una vez descontada la citada reducción general del 5 por ciento.

Dicha reducción está calificada como beneficio fiscal, por lo que su prórroga para 2021 supone que su estimación también se incluirá en el PBF 2022, tal y como viene ocurriendo desde el presupuesto del año 2016, primero de su cuantificación.

- Reducción de los rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento destinado a vivienda habitual

Con efectos desde el 11 de julio de 2021, el apartado dos del artículo tercero de la Ley 11/2021 dio nueva redacción al apartado 2 del artículo 23 de la LIRPF para establecer que la reducción del 60 por ciento de los rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento destinado a vivienda habitual solo resulta aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

Esta reducción constituye uno de los beneficios fiscales en el IRPF que se recogen en los PBF. No es factible cuantificar el efecto que tendrá esta medida en el presupuesto para 2022, si bien se presume que será irrelevante.

a.3. Reducciones en la base imponible

- Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Con efectos desde 1 de enero de 2021, el artículo 62 de la Ley 11/2020 disminuyó los límites absolutos máximos aplicables a la reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, regulados en los apartados 5 y 7 del artículo 51, en el apartado 1 del artículo 52, así como en la disposición adicional decimosexta de la LIRPF. En concreto, se recortó de 8.000 a 2.000 euros anuales el límite establecido con carácter general, si bien se prevé que dicho tope pueda incrementarse hasta en 8.000 euros anuales si se trata de contribuciones empresariales, y de 2.500 a 1.000 euros anuales el fijado para las aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente.

Esta medida conlleva una disminución de la cuantía del beneficio fiscal asociado a la reducción en la base imponible del impuesto por los citados conceptos, efecto que se recoge en este PBF.

Además, el PLPGE 2022 introduce un nuevo cambio en el límite absoluto máximo de esta reducción, de manera que el tope general se minora en 500 euros, quedando fijado en 1.500 euros en lugar del vigente de 2.000 euros, si bien, al mismo tiempo, se establece que la cantidad máxima adicional en el supuesto de contribuciones empresariales aumente en 500 euros, pasando de 8.000 a 8.500 euros anuales, y sea también extensible a las aportaciones de los trabajadores al mismo instrumento de previsión social por importe no superior a la respectiva contribución empresarial.

Esta última modificación normativa no incide en el PBF 2022, ya que afecta a las cuotas del tributo correspondiente al devengo de 2022 y, por consiguiente, su efecto en términos de caja se producirá, por primera vez, en 2023, en el momento de presentar las declaraciones anuales referidas al próximo año, lo que implica, a su vez, que su repercusión en el PBF se dilatará hasta el que se elabore para el año 2023.

a.4. Tarifas

- Escala de gravamen de la base liquidable general

El artículo 58 de la Ley 11/2020 modificó, con efectos desde 1 de enero de 2021, la escala de gravamen aplicable sobre la base liquidable general prevista en el artículo 63.1 de la LIRPF, incrementando en 2 puntos porcentuales el tipo marginal aplicable a las bases liquidables superiores a 300.000 euros, con lo que dicho tipo quedó fijado en el 24,5 por ciento, frente al 22,5 por ciento vigente hasta 2020.

- Tipos de gravamen del ahorro

El artículo 59 de la Ley 11/2020 modificó los artículos 66 y 76 de la LIRPF con efectos a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de incrementar los tipos de gravamen aplicables sobre la parte de la base liquidable del ahorro que superase la cuantía de 200.000 euros. Así, los tipos estatal y autonómico aplicables a las bases liquidables del ahorro superiores a dicha cantidad pasaron del 11,5 al 13 por ciento para los contribuyentes residentes en España, mientras que para los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero el tipo de gravamen aplicable a partir de dicho nivel de base liquidable del ahorro se elevó del 23 al 26 por ciento.

- Escalas aplicables a los trabajadores desplazados a territorio español

Asimismo, el artículo 61 de la Ley 11/2020 modificó, con efectos desde el 1 de enero de 2021, la letra e) del artículo 93.2 de la LIRPF, en la que se regulan las escalas de gravamen aplicables para la determinación de la cuota íntegra en el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. La modificación consistió en aumentar en 2 y 3 puntos porcentuales los tipos marginales máximos, de forma que el aplicable a las bases liquidables generales superiores a 600.000 euros pasó del 45 al 47 por ciento y el fijado para las bases liquidables del ahorro que superasen 200.000 euros, del 23 al 26 por ciento.

Las modificaciones en las distintas tarifas de gravamen del IRPF inciden de forma indirecta en las cuantificaciones de los beneficios fiscales de ese impuesto y, dado que

han entrado en vigor en 2021, debieran afectar al PBF 2022, al menos en teoría, aunque no ha sido factible su evaluación.

a.5. Deducciones en la cuota íntegra

- Reserva para inversiones en Canarias (RIC)

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 39/2020 introdujo, con efectos desde el 30 de diciembre de 2020, una disposición transitoria octava en la Ley 19/1994, mediante la que se amplió de 3 a 4 años el plazo máximo para materializar las cantidades destinadas a la RIC procedentes de beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 y para las inversiones anticipadas materializadas en 2017.

Esta medida podría incidir en el PBF, dado que se refiere a un concepto calificado como beneficio fiscal, si bien no ha sido factible su cuantificación por carecer de información suficiente para obtener una estimación con el suficiente grado de fiabilidad.

b. Impuesto sobre el Patrimonio

- Restablecimiento del gravamen con carácter indefinido a partir del 1 de enero de 2021

El gravamen por el IP inicialmente fue restablecido con carácter temporal para 2011 y 2012, si bien con posterioridad se prorrogó sucesivamente desde 2013 hasta 2020.

La disposición derogatoria primera de la Ley 11/2020 recoge la derogación a partir del 1 de enero de 2021 del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE de 17 de septiembre), en el que se regulaba la bonificación del 100 por cien sobre la cuota íntegra del impuesto, por lo que desde esa fecha el gravamen del IP queda restituido con carácter indefinido.

Para el PBF 2022, se amplían los conceptos generadores de beneficios fiscales en el IP que se cuantifican y su ámbito territorial, tal y como se explicará en el último

apartado de este capítulo, comprendiendo las exenciones de determinados activos mobiliarios en manos de no residentes (Deuda Pública y Bonos Matador), que ya se venían estimando para anteriores PBF, junto con otros incentivos fiscales del tributo referidos a los colectivos integrados por los contribuyentes no residentes en territorio español y por los residentes en Ceuta y Melilla, que es el único ámbito territorial para el cual el Estado mantiene la capacidad recaudatoria del IP, al tratarse de un tributo completamente cedido a las CCAA .

- Escala de gravamen

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 66 de la Ley 11/2020 modificó el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), en adelante, LIP, en el que se regula la escala de gravamen del impuesto aplicable a los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que no hubiesen aprobado una escala propia, así como a los que tributen por obligación real y a los sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal. La modificación consistió en incrementar en un punto porcentual, pasando del 2,5 al 3,5 por ciento, el tipo impositivo de gravamen aplicable a las bases liquidables superiores a 10.695.996,06 euros.

Esta medida debiera afectar de forma indirecta a las cuantificaciones de los beneficios fiscales de este impuesto que se incluyen en el PBF 2022, al menos teóricamente, si bien no ha sido factible llevar a cabo su evaluación.

c. Impuesto sobre Sociedades

c.1. Correcciones al resultado contable

- Libertad de amortización

El apartado dos de la disposición final octava del Real Decreto-ley 34/2020 adaptó la libertad de amortización introducida en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), en adelante, LIS, por la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en

otros ámbitos para la reactivación económica (BOE de 24 de junio), al Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, cuya última modificación tuvo lugar en octubre de 2020. Como consecuencia, la libertad de amortización para determinadas inversiones realizadas en el sector industrial de automoción pasó a poder aplicarse en los períodos impositivos que finalizasen entre el 2 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021, en lugar de en aquellos iniciados en el año 2020, siempre que los activos hubiesen entrado en funcionamiento durante dicho periodo temporal.

El incentivo al que se refiere esta medida cumple los requisitos para ser considerado como beneficio fiscal y el efecto de su aplicación en los periodos impositivos iniciados en 2020 ya se recogió en el PBF precedente, el referido al año 2021. En el PBF 2022 se tiene en cuenta la incidencia de la extensión de su aplicación en el primer semestre de 2021.

- Dotaciones a la RIC

Como ya se indicó en el apartado relativo al IRPF, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 39/2020 introdujo, con efectos desde el 30 de diciembre de 2020, una disposición transitoria octava en la Ley 19/1994 con el fin de ampliar de 3 a 4 años el plazo máximo para materializar las cantidades destinadas a la RIC procedentes de beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 y para las inversiones anticipadas materializadas en 2017.

Dado que esta medida afecta a un concepto calificado como beneficio fiscal en el IS, podría incidir en este presupuesto, si bien, al igual que ocurre en el IRPF, no ha sido posible su cuantificación.

c.2. Tipos de gravamen

- Tipo reducido del 1 por ciento para las sociedades de inversión de capital variable (SICAV)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, el apartado dos del artículo primero de la Ley 11/2021 modifica el artículo 29 de

la LIS, fijando unos requisitos objetivos que deben cumplir los socios para que las SICAV puedan aplicar el tipo reducido de gravamen del 1 por ciento. En concreto, se establece que, para determinar el número mínimo de accionistas de estas sociedades, se computarán exclusivamente aquellos que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros, según el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones. En el caso de SICAV por compartimentos, para determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros. Además, se exige que el número mínimo de accionistas así determinado debe concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

Dichos requisitos adicionales no se aplicarán a las sociedades de inversión libre, a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva ni a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.

Esta modificación afecta de manera indirecta a la cuantificación del beneficio fiscal asociado a la aplicación del tipo impositivo reducido del 1 por ciento para estas sociedades, si bien, dado que su entrada en vigor se producirá para los periodos impositivos que se inicien en el año 2022, su efecto debiera recogerse por primera vez en el PBF 2023, siempre que sea factible medirlo cuantitativamente.

- Gravamen especial para las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI)

El apartado uno de la disposición final segunda de la Ley 11/2021 modificó el artículo 9 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (BOE de 27 de octubre), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, con el fin de introducir un gravamen especial del 15 por ciento sobre el importe de los beneficios obtenidos por las SOCIMI que no sean objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del IS ni estén acogidas al período de reinversión regulado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la citada Ley 11/2009. Dicho gravamen tiene la consideración de cuota del IS.

Esta medida incide en el PBF 2022 por dos razones. En primer lugar, implica una minoración del beneficio fiscal asociado al tipo de gravamen del cero por ciento aplicable a dichas entidades con carácter general y, además, dicho gravamen especial del 15 por ciento constituye en sí mismo otro beneficio fiscal, al igual que el gravamen del 19 por ciento aplicable sobre los dividendos distribuidos a determinados socios de estas entidades, en la medida en que las rentas sobre las que se aplica tributan a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo general del IS.

c.3. Minoraciones en la cuota

- Bonificación por empresas navieras en Canarias

La disposición final primera de la Ley 11/2021, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 que no hubieran concluido a su entrada en vigor, introdujo las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994:

- Se añadió un apartado 3 al artículo 73, en el que se establece que los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) tendrán, a efectos de lo previsto en la citada Ley 19/1994, la consideración de inscritos en dicho Registro Especial, siempre que cumplan con los mismos requisitos y condiciones que fija la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (BOE de 20 de octubre). Con ello se adecuó el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a las Directrices comunitarias sobre ayudas prestadas al transporte marítimo.
- Se añadió un artículo 73 bis en el que se regulan una serie de requisitos y límites para poder aplicar los incentivos fiscales previstos para estas empresas navieras.
- En relación con la bonificación aplicable en el IS, regulada en el artículo 76, se fijó un límite para cada uno de los buques cuya explotación generase el derecho a la bonificación, por el cual cuando la parte de la base imponible que procediese de la realización de actividades estrechamente relacionadas con el transporte

marítimo superase a la parte de base imponible resultante de las actividades que generaban el derecho a la aplicación del régimen especial, la cuota correspondiente a dicho exceso no podía ser objeto de bonificación. Además, se estableció que las bases imponibles negativas derivadas de las actividades que generasen el derecho a la aplicación de este régimen no podían ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores.

Estas medidas debieran incidir en el beneficio fiscal asociado a esta bonificación que se recoge en el PBF 2022, al menos en teoría, si bien no se dispone de información sobre la que sustentar una estimación sobre su efecto.

- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 34/2020 modificó la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, regulada en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, para adaptarla a la Comunicación de la Comisión Europea sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual. Así, se incorporan los gastos incurridos en España durante la fase de producción para la aplicación del incentivo en las producciones de animación, siempre que estos alcancen una cuantía mínima de 200.000 euros. Se estableció, por otro lado, que la deducción será del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros. Además, se dispuso que la cuantía de la deducción no podía superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* (Diario Oficial de la UE, en adelante DOUE, de 24 de diciembre).

Posteriormente, con efectos desde el 1 de enero de 2021, el apartado dos de la disposición final trigésima primera de la Ley 11/2020, por una parte, modificó los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la LIS para aplicar el límite incrementado de la

deducción del 50 por ciento, además de a la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, a las deducciones de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, cuando estas deducciones superasen el 10 por ciento de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones y, por otra parte, añadió un apartado 7 al citado artículo 39 en el que se dispuso que la aplicación de las deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental y por los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, respectivamente, se extendía a los contribuyentes que participasen en la financiación de dichas producciones.

Por último, también con efectos a partir del 1 de enero de 2021, el apartado tres del artículo primero de la Ley 11/2021 volvió a modificar el artículo 36.2 y el apartado siete de dicho precepto añadió la disposición transitoria cuadragésima segunda a la LIS, con el fin de incorporar determinados requisitos que deben cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras para poder aplicar la deducción, siempre que dicha ejecución hubiese sido encargada en virtud de contratos firmados con posterioridad al 11 de julio de 2021. En concreto, se exige el certificado emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma acreditando el carácter cultural de la producción, la incorporación en los títulos de crédito de la obra de los lugares específicos de rodaje en España y la autorización del uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos.

Por otro lado, con efectos a partir de los periodos impositivos iniciados en 2020, la disposición final tercera del Real Decreto-ley 12/2021 modificó la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, para actualizar el límite absoluto aplicable en Canarias de las deducciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la LIS, elevándolo de 5,4 a 12,4 millones de euros, con el fin de que Canarias mantenga el diferencial respecto al límite de deducción en el resto del territorio español. Idéntica modificación fue recogida posteriormente por el apartado cuatro de

la disposición final primera de la Ley 11/2021, para los periodos impositivos iniciados en 2021 y no concluidos a la entrada en vigor de dicha Ley 11/2021.

En el PBF 2022 solo se recoge el efecto de las medidas contenidas en las Leyes 11/2020 y 11/2021, dado que para estimar los beneficios fiscales que en él se incluyen se toman como referencia las declaraciones anuales correspondientes al periodo impositivo 2021, y las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 34/2020 y el Real Decreto-ley 12/2021 afectan por primera vez a las declaraciones del ejercicio 2020.

- Deducción por actividades de innovación tecnológica

El apartado uno de la disposición final octava del Real Decreto-ley 34/2020 modificó el artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley 23/2020, en virtud del cual se incrementó en 13 puntos porcentuales (del 12 al 25 por ciento) el coeficiente de la deducción por actividades de innovación tecnológica establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la LIS para las actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción, con efectos para los periodos impositivos iniciados en 2020 y 2021.

El propósito de la modificación es adaptar el citado incremento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE de 26 de junio), introduciéndose así las diferencias exigidas por la citada norma comunitaria en el diseño del incentivo según afecte a pequeñas y medianas empresas o a empresas que no tengan tal consideración.

Tras la modificación, que se introdujo con efectos desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 23/2020, el incremento del coeficiente de la mencionada deducción para los gastos efectuados en proyectos iniciados a partir del 25 de junio de 2020 pasó a ser de 38 puntos porcentuales para las entidades que tuviesen la consideración de pequeña o mediana empresa de acuerdo con la normativa comunitaria, y de 3 puntos porcentuales para el resto. Además, se estableció que el importe de la deducción que se corresponda con el citado incremento no podrá ser superior a 7,5 millones de euros

por cada proyecto ni tampoco superar, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50 por ciento del coste del proyecto que haya sido objeto de subvención, o el 15 por ciento en el caso de contribuyentes que no tuviesen la consideración de pequeña o mediana empresa.

Esta medida incide en la cuantificación del beneficio fiscal asociado a esta deducción que se recoge en el PBF 2022.

c.4. Tributación mínima

El PLPGE 2022 establece una tributación mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos contribuyentes del Impuesto con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a veinte millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, en este caso cualquiera que sea el importe de su cifra de negocios. El tipo de tributación mínima será del 10 en las entidades de nueva creación, cuyo tipo es del 15 por ciento, y del 18 por ciento para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, cuyo tipo general es del 30 por ciento. Esto supone que, como resultado de la aplicación de las deducciones, no se podrá minorar la cuota líquida por debajo de dicho importe.

Esta medida no afecta ni directa ni indirectamente al PBF 2022, ya que, al tener efecto para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, supondrá un aumento de las cuotas líquidas del tributo que se devenguen el próximo año y, por consiguiente, influirán por primera vez en las declaraciones anuales que se presentarán en 2023, lo que, a su vez, implica que su repercusión se dilatará hasta el siguiente PBF. Además, es preciso subrayar que esta tributación mínima no genera “*per se*” un beneficio fiscal, pero, evidentemente, podría incidir de manera indirecta en las cuantificaciones relativas a algunos de los incentivos fiscales que sí poseen esa cualidad, tanto de aquellos que intervienen en la base imponible como de los que actúan sobre la cuota íntegra del tributo, impacto que será objeto de valoración en el PBF 2023. Esta medida resulta igualmente aplicable a las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente en el IRNR.

d. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

d.1. Exenciones

- Intereses y determinadas ganancias patrimoniales

Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, el apartado uno del artículo 64 de la Ley 11/2020 modificó el apartado 1, letra c), del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), en adelante TRLIRNR, con el fin de que los residentes en Estados miembros del EEE distintos de los que conforman la UE y los EP de estos residentes situados en dichos Estados también tengan la posibilidad de acogerse a la exención fiscal en el IRNR de los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la LIRPF y de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de EP. En el caso de Estados que formen parte del EEE que no sean miembros de la UE, dicha exención está condicionada a la existencia de un efectivo intercambio de información tributaria.

La exención a la que se refiere el artículo 14.1.c) del TRLIRNR está calificada como beneficio fiscal, si bien hasta ahora no ha sido factible su cuantificación, por lo que la modificación descrita no afecta al PBF 2022.

- Exención parcial de los rendimientos del trabajo obtenidos por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias

Se remite a lo indicado en el apartado del IRPF en relación con esta exención que, para los contribuyentes del IRNR, se regula en el artículo 75.2 de la Ley 19/1994.

Esta medida no afecta al PBF 2022 en tanto que los beneficios fiscales en el IRNR derivados de esta exención parcial no se cuantifican por falta de información sobre la que sustentar una estimación con el suficiente grado de fiabilidad.

e. Impuesto sobre el Valor Añadido

e.1. Tipos de gravamen

- Bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19

El artículo 6 del Real Decreto-ley 34/2020 fijó un nuevo periodo de aplicación de un tipo del 0 por ciento del IVA a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social, con inicio el 1 de noviembre de 2020 y fin el 30 de abril de 2021. Con ello se dio continuidad a esta medida, que fue introducida por el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), con efectos desde el 23 de abril hasta el 31 de octubre de 2020, después de la modificación introducida por la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia (BOE de 23 de septiembre), cuyo texto fue trasladado a la disposición adicional séptima de la Ley 10/2021. Posteriormente, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2021 volvió a prorrogar la aplicación del tipo del 0 por ciento para dicho material sanitario hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la disposición final séptima del Real Decreto-ley 35/2020 introdujo también el tipo impositivo del 0 por ciento, con efectos desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos sanitarios para diagnóstico in vitro del SARS-CoV-2 que sean conformes con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria, las entregas de vacunas contra el SARS-CoV-2 autorizadas por la Comisión Europea y las prestaciones de servicios relativas a su transporte, almacenamiento y distribución.

Estas medidas constituyen beneficios fiscales, si bien debieran incidir solo parcialmente en el PBF 2022, en la parte que afecta a la recaudación por IVA del año 2022, si bien no se dispone de información para su evaluación cuantitativa.

- Mascarillas quirúrgicas desechables

Con efectos a partir del 19 de noviembre de 2020 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, el artículo 7 del Real Decreto-ley 34/2020 fijó la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, por el que se revisan los importes máximos de venta al público. Por tanto, durante el periodo de tiempo indicado, dichas operaciones generan beneficios fiscales, ya que hasta el 18 de noviembre de 2020 se gravaban al tipo general del 21 por ciento.

No obstante, esta medida tiene efectos recaudatorios en 2020, 2021 y 2022, por lo que afecta al PBF 2022, debido a su incidencia en las liquidaciones correspondientes al devengo del último trimestre o mes de 2021, según que los sujetos pasivos sean pequeñas y medianas empresas (PYME) o grandes empresas, que se ingresarán a comienzos de 2022.

- Bebidas edulcoradas

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 69 de la Ley 11/2020 modificó el número 1º del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en lo sucesivo, LIVA, para excluir del ámbito de aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos. De esta forma, estas bebidas pasaron a tributar al tipo general del 21 por ciento y, por tanto, dejaron de generar beneficios fiscales.

Esta medida se incluyó en el Proyecto de la reiterada Ley 11/2020, cuyo contenido se conocía durante la elaboración del presupuesto precedente, por lo que su incidencia ya fue valorada en el PBF 2021, descontándose de la estimación de los beneficios fiscales que se efectuó de forma agregada para el conjunto de operaciones gravadas con el tipo reducido del 10 por ciento.

La incidencia de esta medida sobre los beneficios fiscales derivados del tipo reducido de gravamen del 10 por ciento, produciendo su minoración, también se refleja en el PBF 2022.

- Electricidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2021, desde el 26 de junio y hasta el 31 de diciembre 2021, se rebaja del 21 al 10 por ciento el tipo impositivo aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

a) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 €/MWh.

b) Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.

Esta medida constituye un beneficio fiscal, ya que reduce la recaudación de los años 2021 y 2022, incidiendo, por tanto, en el PBF 2022, debido al desfase temporal entre el momento en que se produzca el suministro de electricidad y cuando se efectúe la liquidación el impuesto, de manera que afectará a las liquidaciones correspondientes al devengo del último trimestre o mes de 2021, según que los sujetos pasivos del tributo sean PYME o grandes empresas, que se ingresarán a comienzos de 2022.

e.2. Régimen especial simplificado

- Reducción de las cuotas devengadas por operaciones corrientes durante 2020 y 2021

La disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Orden HAC/1155/2020, a semejanza de la medida establecida en el IRPF, ya comentada, regula para el año 2021 una reducción del 20 por ciento del importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes que realicen los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades

económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales en el término municipal de Lorca, en caso de que estén acogidas al régimen simplificado. Cabe prever que esta reducción se prorrogará posteriormente para el año 2022.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto-ley 35/2020 introdujo unas reducciones excepcionales sobre las cuotas devengadas por operaciones corrientes, a efectos del cálculo de las cuotas anuales devengadas del régimen especial simplificado en 2020 y en el primer trimestre de 2021, del 20 por ciento con carácter general y del 35 por ciento para actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio, también de forma análoga a la medida introducida en el IRPF.

Siguiendo el criterio adoptado para las medidas equivalentes en el IRPF, se considera que estas reducciones constituyen beneficios fiscales. El efecto de la relativa a las actividades desarrolladas en Lorca se incluye en el PBF 2022, como se ha venido haciendo desde su primera cuantificación en el PBF 2016. Las reducciones del 20 o 35 por ciento afectan exclusivamente a la recaudación del año 2021, por lo que su incidencia se ha tenido en cuenta en la actualización de las previsiones para ese año, pero no afectan al PBF 2022.

- Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Con efectos desde 1 de enero de 2021, el artículo 70 de la Ley 11/2020, en consonancia con la prórroga regulada para los límites relativos a la aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF, modifica la redacción de la disposición transitoria decimotercera de la LIVA, con el fin de prorrogar para el periodo impositivo 2021 los límites fijados de forma transitoria para los ejercicios 2016 a 2020 para la aplicación del régimen especial simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. En el PLPGE 2022 se prevé una nueva prórroga de dichos límites para el ejercicio 2022.

Esta medida afecta de forma indirecta al PBF, ya que incide en la cuantificación del beneficio fiscal asociado a la reducción a la que se refiere el punto anterior. El efecto de la prórroga para este año ya se tuvo en cuenta en el presupuesto precedente, el

correspondiente al año 2021, recogiendo en el PBF 2022 la incidencia de la aplicación de dichos límites en el próximo año.

f. Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Tipo de gravamen

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 73 de la Ley 11/2020 modificó el número 1) del apartado once del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre), en el que se regula el tipo impositivo del IPS, elevándolo del 6 al 8 por ciento.

Esta medida afecta de forma indirecta a los beneficios fiscales derivados de las exenciones aplicables a determinadas modalidades de seguros y su cuantificación se recogió en el PBF 2021, al conocerse durante su elaboración el contenido del Proyecto de la citada Ley 11/2020, como se indicó, teniendo también incidencia en el PBF 2022.

g. Tasas

- Actualización de los tipos de cuantía fija de las tasas estatales

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el artículo 74 de la Ley 11/2020 recoge la actualización en un 1 por ciento de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal sobre el importe exigible durante el año 2020, exceptuándose aquellas que se hubiesen creado o hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas desde el 1 de enero de 2019. En el PLPGE para 2022 se vuelven a actualizar en un 1 por ciento dichas tasas.

Dicha actualización incide indirectamente en las estimaciones de los beneficios fiscales en las tasas de la Jefatura Central de Tráfico, únicos que son objeto de cuantificación en el PBF.

h. Otras medidas que afectan a varios tributos

h.1. Actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 11/2020 enumera las actividades prioritarias de mecenazgo durante el año 2021, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre). En comparación con las vigentes para 2020, se producen las siguientes modificaciones:

- Se incluyeron cinco nuevas actividades:
 - ✓ Las llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (BOE de 5 de octubre), y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (BOE de 6 de abril).
 - ✓ Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual, así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.
 - ✓ La investigación, desarrollo e innovación en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.
 - ✓ Las llevadas a cabo por la ONCE en el marco de la organización del «World Blindness Summit Madrid 2021» que se celebró durante los días 21 a 26 de mayo de 2021.
 - ✓ Los programas dirigidos a la erradicación de la discriminación por razón de género y la consecución de las condiciones que posibiliten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, así como el fomento de la participación de la mujer

en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con estas.

- Se eliminaron las dos actividades siguientes:
 - ✓ Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
 - ✓ Las actividades llevadas a cabo en aplicación del “Pacto Iberoamericano de Juventud”.

Para las actividades prioritarias de mecenazgo, el incentivo fiscal consiste en el incremento de 5 puntos porcentuales en los coeficientes y límites de las deducciones por donativos, donaciones y otras aportaciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, si bien en la correspondiente a las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven se establece un límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

Este incentivo se considera generador de beneficios fiscales y se evalúa cuantitativamente en el PBF de forma conjunta con las deducciones por donativos, donaciones y otras aportaciones. En la cuantificación que se recoge en el PBF 2022 se tiene en cuenta la lista de actividades aprobada para el año 2021.

El PLPGE 2022 recoge la lista de las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2022, cuyos beneficios fiscales se incluirán en el PBF 2023.

h.2. Programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público

Desde la elaboración del anterior PBF, se han aprobado los beneficios fiscales correspondientes a los programas de apoyo a los siguientes 30 nuevos acontecimientos declarados de excepcional interés público, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002:

- 1) “Bicentenario de la independencia de las Repúblicas Iberoamericanas” (disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 2) “150 Aniversario de la creación de la Academia de España en Roma” (disposición adicional sexagésima octava de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 3) “125 aniversario de la Asociación de Prensa de Madrid” (disposición adicional sexagésima novena de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 4) “Summit «MADBLUE»” (disposición adicional septuagésima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 5) “30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía” (disposición adicional septuagésima primera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023.
- 6) “Año Santo Guadalupense 2021” (disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 7) “Andalucía Valderrama Masters 2022/2024” (disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 8) “Torneo Davis Cup Madrid” (disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 9) “MADRID HORSE WEEK 21/23” (disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 10) “Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana” (disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

- 11) “Solheim Cup 2023” (disposición adicional septuagésima séptima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 12) “IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza” (disposición adicional septuagésima octava de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.
- 13) “Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022” (disposición adicional octogésima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023.
- 14) “Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)” (disposición adicional octogésima primera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 15) “Centenario de Revista de Occidente” (disposición adicional octogésima segunda de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 16) “50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena” (disposición adicional octogésima tercera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 29 de febrero de 2024.
- 17) “V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija” (disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023.
- 18) “Nuevas Metas II” (disposición adicional octogésima quinta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.
- 19) “250 aniversario del Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC-MNCN)” (disposición adicional octogésima sexta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 20) “Andalucía Región Europea del Deporte 2021” (disposición adicional octogésima séptima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

- 21) “75 aniversario de la Ópera en Oviedo” (disposición adicional octogésima octava de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 22) “Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular «Aprender a cuidarnos»” (disposición adicional octogésima novena de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 23) “Mundiales Bádminton España” (disposición adicional nonagésima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 24) “Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga” (disposición adicional nonagésima primera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 25) “VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022” (disposición adicional nonagésima segunda de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 26) “FITUR especial: recuperación turismo” (disposición adicional nonagésima tercera de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 27) “Deporte Inclusivo II” (disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.
- 28) “Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz” (disposición adicional nonagésima quinta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 29) “Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022” (disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 30) “50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu” (disposición adicional nonagésima séptima de la Ley 11/2020). Vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

La cuantificación de los beneficios fiscales derivados de estos nuevos acontecimientos también se recoge en el PBF 2022, con la excepción del que se recoge en el número 7, que, al entrar en vigor en 2022, se tomará en consideración a partir del próximo presupuesto, el relativo al año 2023.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que durante parte o la totalidad del año 2021 continúan vigentes los beneficios fiscales aprobados para los programas de apoyo de los 26 acontecimientos que se enumeran a continuación, ordenados según el año en el que acaba su periodo de vigencia:

➤ Finalización en 2021:

- ✓ "Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020".
- ✓ "Campeonato Mundial Balonmano Femenino 2021".
- ✓ "Andalucía Valderrama Masters".
- ✓ "Bádminton World Tour".
- ✓ "Nuevas Metas".
- ✓ "Barcelona Equestrian Challenge (3ª edición)".
- ✓ "Universo Mujer II".
- ✓ "Logroño 2021, nuestro V Centenario".
- ✓ "Centenario Delibes".
- ✓ "VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021".
- ✓ "Deporte Inclusivo".
- ✓ "Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base II".
- ✓ "Camino Lebaniego".
- ✓ "Expo Dubai 2020".
- ✓ "Automobile Barcelona 2019".

➤ Finalización en 2022:

- ✓ "V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano".
- ✓ "Año Santo Jacobeo 2021".

- ✓ “Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025”. La disposición final trigésima novena de la Ley 11/2020 fijó un nuevo periodo de vigencia para este acontecimiento con inicio el 1 de febrero de 2019 y fin el 31 de enero de 2023. Con anterioridad, su vigencia abarcaba desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020.
- ✓ “España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2022”. El apartado dos de la disposición final cuadragésima segunda de la Ley 11/2020 prorrogó la duración de este acontecimiento, cuya finalización estaba prevista para el 30 de noviembre de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2022.

➤ Finalización en 2023:

- ✓ “4ª Edición de Edición de la Barcelona World Race”.
- ✓ “Plan Berlanga”.
- ✓ “Plan de Fomento de la ópera en la calle del Teatro Real”.
- ✓ “175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu”.
- ✓ “Gran Premio de España de Fórmula 1”.
- ✓ “Barcelona Mobile World Capital”. La disposición adicional septuagésima novena de la Ley 11/2020 fijó un nuevo periodo de vigencia para este acontecimiento, iniciándose el 1 de enero de 2021 y finalizando el 31 de diciembre de 2023. La duración anterior se extendía desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- ✓ “Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela”. El apartado uno de la disposición final cuadragésima segunda de la Ley 11/2020 estableció un nuevo periodo de vigencia para este acontecimiento con inicio el 1 de enero de 2021 y fin el 31 de diciembre de 2023. Con anterioridad, su vigencia abarcaba desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

En definitiva, los beneficios fiscales que se recogen en el PBF 2022 corresponden a un total de 55 acontecimientos de excepcional interés público. Para estos acontecimientos se concedieron los máximos beneficios fiscales que se establecen en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, los cuales, en lo que se refiere al ámbito del PBF, consisten en la aplicación una deducción del 15 por ciento sobre los gastos de publicidad y propaganda que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento, siendo la base de la deducción el importe total del gasto realizado, si

el contenido del soporte publicitario se refiere de forma esencial a la divulgación del acontecimiento, y el 25 por ciento del gasto, en otro caso, y en la aplicación de las deducciones reguladas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley por las donaciones y aportaciones realizadas a favor del consorcio u órgano administrativo encargado de la ejecución del acontecimiento, en idénticas condiciones que las reguladas en el artículo 22 de la Ley 49/2002 para el régimen de mecenazgo prioritario. Estos beneficios fiscales son aplicables en el IRPF, en el IS y en el IRNR.

Como en PBF anteriores, en el PBF 2022 los beneficios fiscales asociados a este tipo de acontecimientos son objeto de cuantificación en el IRPF y el IS.

Por último, cabe señalar que el PLPGE 2022 regula otros acontecimientos de excepcional interés público de nueva creación, si bien la valoración de sus beneficios fiscales se llevará a cabo en el PBF 2023 y sucesivos.

Para terminar este apartado debe indicarse que en los tributos no mencionados no se han producido cambios normativos recientes que, en principio, pudieran afectar de forma directa o indirecta a conceptos generadores de beneficios fiscales.

I.4. NOVEDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PBF PARA EL AÑO 2022

Al margen de la incidencia que pueda derivarse de los cambios normativos que se han explicado en el apartado anterior, conviene señalar que el PBF 2022 experimenta alteraciones tanto en el ámbito conceptual como en el metodológico, en comparación con el referido al año 2021, de manera que se incorporan varios beneficios fiscales respecto de los cuales, aunque ya existían, ha sido factible llevar a cabo su cuantificación por primera vez para este presupuesto y se introducen algunas mejoras en los procedimientos de cálculo, al margen, por supuesto, de la necesaria actualización de los datos que los sustentan. Asimismo, con objeto de potenciar al máximo la transparencia del PBF, la habitual comparación de las cifras entre dos presupuestos consecutivos se complementa con el cotejo del PBF 2022 frente a las estimaciones actuales de los beneficios fiscales para el año 2021.

En primer lugar, se amplía el conjunto de conceptos evaluados en tres tributos, al disponer para ello de información fiable sobre la que sustentar los cálculos y las metodologías adecuadas para llevar a cabo su estimación. Así, se incorporan al PBF 2022 por primera vez los siguientes beneficios fiscales que ya existían con anterioridad, pero que hasta ahora no había sido factible su cuantificación:

- En el IS, la libertad de amortización del régimen especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, cuya valoración en el PBF 2022 figura agregada con las de los demás supuestos de libertad de amortización y amortizaciones especiales, así como la aceleración de las amortizaciones del régimen especial de determinados contratos de arrendamiento financiero (leasing), cuyo monto es relevante y se ofrece de manera diferenciada en el PBF 2022.
- En el IRNR, la deducción por donativos, donaciones y aportaciones a entidades sin fines de lucro aplicada por los contribuyentes no residentes en España que operan sin EP, cuyo importe es pequeño.
- En el IP, las exenciones sobre las que se dispone de información detallada en las declaraciones anuales, cuales son las relativas a los activos afectos a actividades empresariales o profesionales, a las acciones y participaciones en entidades y a la vivienda habitual hasta una cantidad máxima de 300.000 euros, el límite conjunto de las cuotas del IP y del IRPF, y, por último, la bonificación por bienes o derechos

económicos en Ceuta y Melilla, valorándose exclusivamente los beneficios fiscales asociados a dichos conceptos en referencia al ámbito territorial constituido por los residentes en dichas ciudades autónomas y los contribuyentes que no sean residentes en España, que es el único para el cual el Estado conserva la capacidad recaudatoria.

En segundo lugar, en el terreno metodológico el PBF 2022 mantiene gran parte de los criterios, enfoques, fuentes de información y procedimientos de cálculo que se han utilizado durante los últimos años para la mayor parte de los tributos, con la habitual actualización de los datos en que se basan las estimaciones, la necesaria adaptación a la vigente normativa reguladora de los diversos tributos, la revisión periódica de las hipótesis asumidas y la adecuación a la coyuntura económica, aunque se mejoran varios de los procedimientos utilizados en el IRPF, IS, IRNR, Impuesto sobre Hidrocarburos (IH) e Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas (IABD), así como se desarrolla una nueva metodología para estimar los beneficios fiscales del IP a los que se ha aludido antes. Dichos cambios son los que se explican a continuación:

- En la deducción en la cuota diferencial del IRPF por maternidad se recoge el efecto de la tendencia creciente que se viene observando a demorar cada vez más la percepción de ella hasta el momento de presentar la declaración anual, en detrimento de hacerlo mensualmente de forma anticipada.
- En la deducción en la cuota diferencial del IRPF por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, para la modalidad del cónyuge con discapacidad que entró en vigor en julio de 2018, se dispone de información referida a un período de tiempo más prolongado, lo que posibilita utilizar un procedimiento semejante al de las restantes modalidades, combinando la proyección de los pagos a cuenta con una estimación más precisa de las cantidades que se percibirán en el momento de presentar las declaraciones anuales. Este cambio metodológico tiene gran transcendencia cuantitativa.
- En el régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje del IS, se utilizan los datos de las declaraciones anuales de cada uno de los ejercicios del período 2015-2019, de manera análoga al criterio seguido para el último “Informe anual de ayudas de Estado” remitido a la UE, que se proyectan de acuerdo con la tendencia mostrada recientemente según los datos estadísticos disponibles y con arreglo al procedimiento empleado en el sistema general de microsimulación, mientras que para

los anteriores PBF se recurría a datos agregados referidos correspondientes al período 2013-2016 y se suponía un crecimiento anual constante.

- En el IRNR, se sustituye el tipo medio ponderado máximo en los convenios suscritos por España para evitar la doble imposición internacional (en adelante, CDI) que se utilizó en los ocho PBF anteriores, que era del 10,125 por ciento, sin que hubiera sido factible actualizarlo hasta ahora, dado que se basaba en la información sobre la distribución de la Deuda Pública en manos de no residentes por países de los inversores que dejó de publicarse desde agosto de 2011, por un tipo medio ponderado obtenido a partir de información fiscal que se sitúa en el 6,06 por ciento. Esa diferencia, superior a 4 puntos porcentuales, se debe fundamentalmente a que las revisiones recientes de algunos CDI han dado lugar a menores tipos máximos a los que se pueden gravar los intereses de la Deuda Pública, hasta el extremo de establecerse una tributación nula para los rendimientos obtenidos por residentes de determinados países, siendo este, por ejemplo, el caso del Reino Unido, el cual posee un gran peso inversor, y cuyo tipo máximo anteriormente en el CDI era del 12 por ciento. Evidentemente, esta modificación metodológica acarrea un descenso sustancial de los importes de los beneficios fiscales que se estiman en el IRNR.
- En el IP, para las estimaciones de los beneficios fiscales que se llevan a cabo por primera vez se emplea un sistema de microsimulación sobre la base de datos constituida por las declaraciones anuales del tributo referidas al ejercicio 2019 y se proyectan hasta 2021, de acuerdo con la tendencia observada en las principales variables que configuran el impuesto.
- En el IH y el IABD, se modifica la fuente estadística de naturaleza tributaria que se toma como base para estimar la totalidad de los beneficios fiscales. Además, en el IH se actualiza la proporción del consumo de queroseno exento del tributo que se destina al transporte aéreo nacional, la cual había permanecido invariable desde 1998 al carecerse de datos posteriores, utilizándose para ello una nueva fuente de información europea que proporciona cifras hasta 2019.

Por último, en materia de la difusión de los resultados obtenidos sobre las cuantificaciones de los beneficios fiscales, se recupera el criterio habitual de comparar las cifras presupuestadas con las del año anterior, tras su interrupción en el PBF 2021, debido a que no se llegó a presentar el PLPGE 2020 y, por consiguiente, tampoco el PBF 2020, que

se complementa con el cotejo de las cifras del PBF 2022 con las estimaciones que se realizan ahora sobre los beneficios fiscales para el año 2021, las cuales reflejan los efectos tanto de los cambios normativos aprobados recientemente como de la mejora de la actividad económica que se ha venido observando durante los primeros meses de este año y que se espera continúe hasta su finalización, tal y como refleja el escenario macroeconómico aprobado por el Gobierno que sirve de marco para la elaboración del PLPGE 2022, superándose así la grave crisis sanitaria que desencadenó una profunda recesión económica en 2020, derivada de la pandemia de la COVID-19. En el Cuadro 22 del Capítulo VIII de esta Memoria se incluyen, para los totales y cada uno de los conceptos evaluados, la doble estimación de los beneficios fiscales para 2021 y las cuantificaciones realizadas para el PBF 2022, junto con sus tasas de variación anual, y a lo largo de los demás capítulos se comparan también las estimaciones de los beneficios fiscales de 2021 y 2022, dando prioridad al contraste entre el PBF 2022 y los cálculos actuales para 2021, ya que guardan una mayor homogeneidad, al basarse ambos casos en la misma información más reciente de la que se dispone en el momento de elaborar este PBF, en idénticos indicadores y similares hipótesis para llevar a cabo las proyecciones, mientras que entre los dos presupuestos median otros muchos factores que distorsionan el contraste entre las cifras (cambios normativos, bases de datos referidas a ejercicios diferentes, datos estadísticos correspondientes a años distintos, supuestos dispares de evolución, etc.).